



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-1242/2021**

**ACTORA: LIZBETH MARÍA  
ESTRELLA AKÉ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ Y LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA**

**COLABORADORES: ANA  
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y  
SERGIO GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Lizbeth María Estrella Aké**<sup>1</sup>, por su propio derecho.

La actora impugna la sentencia emitida el pasado seis de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,<sup>2</sup> en el expediente JDC-031/2021 que confirmó la resolución CNHJ-YUC-1019/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, a su vez, declaró improcedente su queja promovida en contra del acuerdo de

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá mencionar como actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEY.

insaculación por el cual el Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones, del citado partido, que reservó los primeros cuatro lugares de la lista de diputados de representación proporcional en el referido Estado.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio .....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
a) Decisión .....	6
b) Justificación .....	7
c) Caso concreto .....	9
d) Conclusión .....	12
RESUELVE .....	13

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lizbeth María Estrella Aké, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de registro de candidaturas, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

## **A N T E C E D E N T E S**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1242/2021

## I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>3</sup>
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Yucatán, para la elección de diputados locales y regidores de los ayuntamientos 2020-2021.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de los ayuntamientos.
4. **Registro.** El tres de febrero, la actora manifiesta que se registró como aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional por MORENA.
5. **Primer juicio ciudadano local.** El trece de abril, la enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano local ante el TEEY, a fin de impugnar el acuerdo de insaculación de dieciocho de marzo de este año, por el cual el Comité Nacional de Elecciones reservó los primeros

---

<sup>3</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, y entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

cuatro lugares de la lista de representación proporcional en el Estado. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave JDC-023/2021, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

**6. Resolución intrapartidista CNHJ-YUC-1019/2021.** El veinticuatro de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el referido medio de impugnación declarando su improcedente por extemporáneo en su presentación.

**7. Segundo juicio ciudadano local.** El veintiocho de abril, la actora presentó juicio ciudadano local a fin de controvertir la determinación del órgano de justicia partidista. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave JDC-031/2021.

**8. Acto impugnado.** El seis de junio, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano citado, en el sentido de confirmar la determinación intrapartidista. Dicha resolución le fue notificada a la actora el siete de junio siguiente.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio<sup>4</sup>**

**9. Demanda.** El once de junio, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

---

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1242/2021

10. **Recepción y turno.** El dieciséis de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1242/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales conducentes.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) **por materia**, porque se trata de un juicio, en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el registro de una candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional; y b) **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación<sup>5</sup>; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a) Decisión**

13. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

### **b) Justificación**

14. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible

---

<sup>5</sup> El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1242/2021

dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

15. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.<sup>6</sup>

16. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

17. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"**,<sup>7</sup> en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

18. Con relación a lo anterior, el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que el proceso electoral comprende las etapas de:(I) preparación de la elección, (II) jornada electoral, (III) resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como (IV) dictamen y declaración de validez de la elección.

19. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

20. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

**c) Caso concreto**

21. La actora controvierte una resolución emitida por el TEEY, relacionada con el registro de su candidatura a diputada local por el principio de representación proporcional, en la primera posición, por lo que, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se analice el fondo de lo planteado en la instancia primigenia, respecto a que sea designada al referido cargo, pues en su estima, le corresponde la primera posición de la lista, al ser mujer integrante de una comunidad indígena maya, y no así en la quinta posición como finalmente resultó.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1242/2021

22. Así también, respecto a que Alejandra de los Ángeles Novelo Segura no fue registrada para el referido cargo y sin embargo resultó postulada como candidata en la primera posición.

23. Como sustento de sus planteamientos, la actora manifiesta que el Tribunal Electoral local, así como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no analizaron ni valoraron el fondo de la controversia por la cual interpuso su queja, lo cual la dejó en un estado de indefensión en cuanto a sus derechos político-electorales.

24. La actora plantea, además, que le agravia la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de reservar los primeros cuatro lugares de la lista de representación proporcional en el Estado de Yucatán, pues considera que al haber resultado insaculada en la primera posición y de acuerdo con la acción afirmativa, el método de insaculación debió ajustarse a los preceptos legales del partido, pues en su estima, están actuando al margen de la ley al imponer a los cuatro primeros lugares sin cumplir con lo establecido en los estatutos y la convocatoria.

25. Apunta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no valoró si le asistía la razón a la actora en cuanto a las acciones afirmativas en la insaculación, por lo que considera que la designación de Alejandra de los Ángeles Novelo Segura no cumplió con la normativa partidista.

26. Por último, considera que debe quedar en el primer lugar y no en el quinto, como indebidamente la están asignando, ya que el primer nombre insaculado ocupará la primera posición disponible por cuanto a

género, y que las demás posiciones sean reasignadas como lo marca el estatuto.

27. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por la enjuiciante, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

28. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

29. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

30. Lo anterior, toda vez que, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

31. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1242/2021

atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

32. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

33. Lo anterior porque la demanda fue recibida por este órgano jurisdiccional el dieciséis de junio, es decir, posterior a la celebración de la jornada electoral, dado que esta tuvo verificativo el seis de junio pasado, aspecto que obstaculiza la emisión de un pronunciamiento de fondo.

34. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

#### **d) Conclusión**

35. Por lo expuesto, esta Sala Regional estima que la demanda del presente juicio ciudadano debe ser desechada de plano, lo anterior, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora, en la cuenta de correo precisada para tal efecto en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, emitido por la citada Sala.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-1242/2021**

actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.